



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

"Cuna de la Emancipación Americana"

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 150- 2024 -A - MPC/Y

Yanaoca, 27 de marzo del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS - CUSCO.



VISTO: Opinión Legal N° 148-2024-OAL-MPC, de fecha 23 de febrero del 2024, Expediente Administrativo N° 01382, de fecha 19 de febrero del 2024, Fe de Erratas N° 001-2024, de fecha 02 de febrero del 2024, Informe N° 021-2024-OAL-MPC, de fecha 02 de febrero del 2024, Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2024-GM-MPC-C, de fecha 01 de febrero del 2024, Opinión Legal N° 076-2024-OAL-MPC, de fecha 01 de febrero del 2024, Informe N° 026/SGAT/DSAP/MPC-Y/2024, de fecha 30 de enero del 2024, Expediente Administrativo N° 0827, de fecha 25 de enero del 2024, Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2023-GM-MPC-C, de fecha 20 de octubre del 2023, Opinión Legal N° 638-2023-OAL-MPC, de fecha 20 de octubre del 2023, Informe N° 0114/SGAT/MPC-Y/2023, de fecha 14 de setiembre del 2023, Expediente Administrativo N° 07007, de fecha 12 de setiembre del 2023, SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL SEÑOR LOLO RAÚL LAZO RADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2024-GM-MPC-C ; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);" lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que especifica: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y su otorgamiento a particulares;

Que, se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como las aguas superficiales y subterráneas. Estando a lo regulado por el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales. De conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 91° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos;

Que, el numeral 176.1 del artículo 176° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que **la retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

"Cuna de la Emancipación Americana"

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



Que, la retribución económica por el uso de agua no constituye tributo, por consiguiente, no es de aplicación la prescripción y/o exoneración de deudas tributarias, reguladas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF.

Que, la Autoridad Nacional del Agua (ANA), del Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, entre otras funciones, autoriza volúmenes de agua que utilizan y/o distribuyen los prestadores de servicios de agua (EPS y juntas de regantes).

Que, de conformidad con el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el Decreto Legislativo N° 1620, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, estableció que los Gobiernos Locales, sus autoridades y representantes, de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley, su Reglamento y las normas sectoriales, son responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; usando los medios institucionales, económicos y financieros que lo garanticen, precepto legal concordante con el artículo 12 de la acotada norma, estableciendo que las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano a través de empresas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento. Excepcional y temporalmente, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una empresa prestadora, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla, de conformidad con lo que establezca la Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

Que, el sub numeral 1) del numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, regula que las municipalidades provinciales, en concordancia con las políticas sectoriales emitidas por el Ente Rector y en el marco de las competencias señaladas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ejerce en su jurisdicción, entre otras funciones, garantizar la prestación de los servicios de saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad;

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3) del artículo 139°, si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales" (Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC). En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo" (Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC);

Que, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. De conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, son Recursos Administrativos, entre otros, el Recurso Administrativo de Apelación y el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en un plazo no mayor de treinta (30) días y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y para la admisibilidad en sede administrativa deberá de cumplir con los requisitos de forma y de fondo que a continuación se detallan: **1.** Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. **2.** La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. **3.** Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. **4.** La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. Todo ello según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

“Cuna de la Emancipación Americana”

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



Que, la acota norma establece en su Artículo 11°, la Instancia competente para declarar la nulidad en su numeral, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico 12 Artículo 12° Efectos de la declaración de nulidad 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

Así mismo en su Artículo 16° establece sobre la Eficacia del acto administrativo que es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. Artículo 18° Obligación de notificar 18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. 18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

Que, mediante FUT N° 0044900, Expediente Administrativo N° 07007, de fecha 12 de setiembre del 2023, el Sr. Lolo Raúl Lazo Rado, solicita acogerse al beneficio de la exoneración del 50% de la deuda por el servicio de agua potable y lo restante en forma fraccionada, manifestando que el consumo del líquido vital en su inmueble, no ha sido regular, porque se encontraba en la ciudad de Sicuani, por motivos de trabajo, además añade, que la Entidad no ha girado la facturación en su oportunidad, asimismo señala haber cancelado las deudas pendientes de pago que se le atribuye, para lo cual adjunta los recibos N° 0002907, N° 0003272, N° 0003649, N° 0004146 y N° 000373.

Que, mediante Informe N° 0114/SGAT/MPC-Y/2023, de fecha 14 de setiembre del 2023, la Sub Gerente de Administración Tributaria, refiere que el administrado posee una instalación en la Av. Túpac Amaru s/n y adeuda por el servicio de agua potable, según Constancia de Liquidación de Pago del Servicio de Agua, la suma de S/ 699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES), y en torno a la petición de exoneración, precisa que la normativa no le acoge, acotando que la ausencia del administrado en su domicilio no justifica la falta de pago, dado que la cuota referencial por el servicio en mención es de S/. 3.00 (TRES CON 00/100 SOLES) mensuales y desconoce las circunstancias que originaron el no registro de los recibos N° 0002907, N° 0003649 y N° 0004146, finalmente propone un criterio de fraccionamiento de la deuda en (5) cinco partes.

Que, mediante Opinión Legal N° 638-2023-OAL-MPC, de fecha 20 de octubre del 2023, el Asesor Legal de la Entidad, conforme el análisis técnico legal expuesto, OPINA que resulta IMPROCEDENTE la exoneración del pago por el servicio de agua potable, dado que la SUNASS precisa que la Ley Marco de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobada por D.L. N° 1280 no permite que las empresas prestadoras otorguen liberalidades o acuerden la condonación de acreencias respecto de los servicios efectivamente prestados, asimismo no existe ordenanza u norma equivalente que regule la exoneración del servicio de agua potable en la jurisdicción de la Provincia de Canas, dentro de los límites establecidos por Ley. Además recomienda la derivación del Expediente Administrativo al Órgano de Control Institucional y Procuraduría Pública Municipal para determinar responsabilidades en relación con los recibos no registrados, bajo estricta responsabilidad.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2023-GM-MPC-C, de fecha 20 de octubre del 2023, Gerencia Municipal, resolvió entre otros: “ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el Sr. Lolo Raúl Rado, sobre la exoneración del pago del servicio de agua potable, dejando de forma facultativa su acogimiento al fraccionamiento del pago. Todo ello de conformidad a los considerando expuestos en el presente caso y no teniendo una Norma u Ordenanza Municipal que expresamente señale la exoneración del servicio de agua potable a favor del administrado y en aplicación de la normativa vigente”

Que, el administrado interpone Recurso Administrativo de Reconsideración a los 25 días del mes de enero del 2024, por intermedio de FUT N° 0046165, Expediente Administrativo N° 0827 contra la Resolución de Gerencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

"Cuna de la Emancipación Americana"

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



Municipal N° 147-2023-GM-MPC-C, bajo el fundamento de que no hay una fuente exacta de verificación de la deuda y no se lleva la contabilidad o registro de los recibos de ingreso a caja, reiterando acogerse a la exoneración del pago del 50%, adjuntando a su petición los Recibos N° 0002907, N° 0003272, N° 0003649, N° 0004146 y N° 000373.

Que, mediante Informe N° 026/SGAT/DSAP/MPC-Y/2024, de fecha 30 de enero del 2024, la Sub Gerente de Administración Tributaria, indica que los argumentos expuestos por el administrado no cuenta con respaldo normativo que permita la exoneración del servicio de agua potable y recomienda al administrado, acogerse al fraccionamiento, con la finalidad de facilitar la regularización gradual y manejable de la deuda.

Que, mediante Opinión Legal N° 076-2024-OAL-MPC, de fecha 31 de enero del 2024, conforme los documentos predecesores, el Asesor Legal de la Entidad, OPINA que resulta IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración sobre exoneración del pago de agua potable, por ser política institucional y DESCONTAR: En el año 2006, la suma de S/. 15.00 (QUINCE CON 00/100 SOLES), las mismas que son sustentadas con los recibos N° 0002907, N° 0003649 y N° 0004146, siendo el monto de la deuda S/. 684.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES), dado que la SUNASS precisa que la Ley Marco de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobada por D.L. N° 1280 no permite que las empresas prestadoras otorguen liberalidades o acuerden la condonación de acreencias respecto de los servicios efectivamente prestados, que esta es una competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVSC), asimismo no existe Ordenanza emanada de la Municipalidad Provincial de Canas, donde se crean, modifican o suprimen o exoneran los Arbitrios, Tasas, Licencia, Derechos y Contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2024-GM-MPC-C, de fecha 01 de febrero del 2024, Gerencia Municipal, resolvió entre otros: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Lolo Raúl Lazo Rado, identificado con DNI N° 245603060, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2023-GM-MPC-C, de fecha 20 de octubre del 2023, en consecuencia; se CONFIRMA la resolución materia de reconsideración en todos sus extremos. De la verificación de los documentos se advierte que el impugnante no presenta nueva prueba que justifique un nuevo análisis de la Administración, apreciándose que en la petición de reconsideración, únicamente se hacen interpretativas subjetivas, los cuales no enervan ni afectan la decisión tomada por la Administración.**"

Que, mediante Informe N° 021-2024-OAL-MPC, de fecha 02 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, informa sobre la existencia de un error involuntario signado en el Segundo Considerando de la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2024-GM-MPC-C, en consecuencia señala que se deba suprimir en su totalidad el párrafo segundo del Considerando de la citada Resolución.

Que, por FE DE ERRATAS N° 001-2024 a la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2024-GM-MPC-C, de fecha 02 de febrero del 2024, Gerencia Municipal, enmienda el Segundo Considerando de la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2024-GM-MPC-C, para cuyo fin resolvió: "**DEBE DECIR: Se debe eliminar todo el párrafo segundo del considerando de la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2024-GM-MPC-C, de fecha 01 de febrero del 2024**"

Que, mediante, Expediente Administrativo N° 01382, adjunto el Escrito del Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 19 de febrero del 2024 contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2024-GM-MPC-C, de fecha 01 de febrero del 2024, el administrado, entre otros puntos, advierte falta de debida de motivación en la resolución materia de impugnación y afirma se declare nula, además sostiene que la deuda por el pago del servicio de agua potable se ha convertido en impagable, en mérito de aplicar las reglas establecidas en el Código Civil Peruano - Decreto legislativo N° 295.

Que, mediante Opinión Legal N° 148-2024-OAL-MPC, de fecha 22 de febrero del 2024, el Asesor Legal de la Entidad, Opina que resulta, PROCEDENTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2024-GM-MPC-C, de fecha 01 de febrero del 2024, se eleve lo actuado al superior jerárquico como última instancia, queda firme y agotada la vía administrativa, debiendo descontarse el monto de S/. 15.00 (QUINCE CON 00/100 SOLES), que es sustentado por los recibos N° 0002907, N° 0003649 y N° 0004146, debiendo ser el adeudo por el servicio de agua potable por el importe de S/. 684.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES), siendo facultativo el acogimiento al fraccionamiento hasta en cinco (05) partes del monto total.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

"Cuna de la Emancipación Americana"

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



De la revisión del expediente, se advierte que, no existe una notificación válida, por ende, se debe señalar que el acto de la notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados (solicitante de la exoneración y/o prescripción) y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración particularmente cuando tengan efectos sancionadores, por lo tanto, considerando que, el solicitante no fue notificado válidamente con la CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA, esta instancia superior jerárquicamente, dentro de la administración pública de la Entidad, concluye que se afectó el debido procedimiento, al haberse inobservado las disposiciones establecidos en la Ley N° 27444, en su artículo 3° numeral 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Siendo causal de nulidad lo dispuesto por el Artículo 10° numeral 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;



Cabe precisar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Superior Jerárquico, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al Proceso administrativo Disciplinario – PAD, correspondiente, para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

Estando a lo expuesto en los considerandos que preceden y conforme a la atribución que le confiere el artículo 43° y 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el Sr. LOLO RAÚL LAZO RADO, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2024-GM-MPC-C, en el extremo sobre prescripción y exoneración de la deuda pendiente de pago por el servicio de agua potable del predio ubicado en la Av. Túpac Amaru s/n del Distrito de Yanaoca, Provincia de Canas y Departamento de Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO DE OFICIO TODO LO ACTUADO, en virtud de los fundamentos desarrollados en la presente. Por lo tanto, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la notificación de la CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA y, **REMITIR** el expediente a la Sub Gerencia de Administración Tributaria, a efecto de notifique formal y válidamente con la finalidad de cumplir con lo establecido por la norma.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado LOLO RAÚL LAZO RADO, en su domicilio ubicado en la Av. Túpac Amaru del Distrito de Yanaoca, Provincia de Canas y Departamento de Cusco.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a través de Secretaria General la Notificación, a la Unidad de Informática la publicación de la Presente Resolución, conforme a Ley, así como al administrativo y áreas competente de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

CPC. Andrés C. Olivares Muñoz
DNI: 23867231
ALCALDE